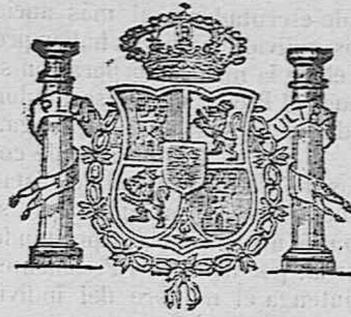


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 92.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del corriente, se publican el Real decreto y circular siguientes:

REAL DECRETO.

«Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones para Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el día 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.»

CIRCULAR.

«Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolución de las últimas Cortes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, presentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno, que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, en-

cerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respeto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formación del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitucion de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajosas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarse á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores; pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su día acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la elección, ó que den lugar al ejercicio de la acción pública ante los tribunales competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno, y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discrecion y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aún de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administracion suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atención de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y conciertan sus medios de acción, constituyen una verdad legal inalterable, cualesquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusion de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El recuerdo de las disposiciones de la ley, por medio del *Boletín oficial*, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que, en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la elección. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber

en que están de anunciar 10 días antes, por lo ménos, de las elecciones y por medio de edictos, la designacion de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijacion al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto antes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitucion de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrupulo riguroso, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los Interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será tambien que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, antes que se verifiquen los nombramientos de Interventores, el cumplimiento de la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y a la cabeza de la seccion de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votacion bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el Cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciacion de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por el Tribunal de actas graves, que su redaccion se ajuste estrictamente á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y á este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando á los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por si las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningún caso por los municipales, debe V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algun obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algun distrito, poniéndose de acuerdo con el Sr. Presidente de la Audiencia acerca de los medios de renovarlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripción por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitucion por el municipal.

Tambien se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho días siguientes, esto es, antes del 3 del próximo Julio, deben reunirse las Asambleas económicas para la designacion de sus Compromisarios; que 15 días antes de la elección, ó sea el 13 de

Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho días anteriores, ó sea el 23 de Agosto, deben efectuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la elección de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto á más tardar, puesto que la elección de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Setiembre, conforme á lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitación de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sanción penal que la ley tiene establecida contra los que, á impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coacción, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningún caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre convecinos, le impulsa encargar á V. S. que llame la atención del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el tít. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1881. = GONZALEZ. = Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia, y con el propósito de que por las Autoridades locales y Sociedades económicas se proceda á los trabajos que las leyes preceptúan para la elección de Señores Senadores y Diputados á Cortes, he acordado insertar á continuación los artículos del 17 al 24 del capítulo 3.º, y del 50 al 55 del 4.º respecto á los deberes de las Sociedades y Ayuntamientos consignados en la ley de 8 de Febrero de 1877, así como el Título VI. de la de 28 de Diciembre de 1878 que trata de las coacciones, á los cuales deben de atemperarse para las elecciones de los primeros, y á los del referido Título VI, y del 62 al 109 de la de 1878 para la de Diputados, cuidando de que este *Boletín* permanezca expuesto al público según lo prevenido por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en la circular preinserta, procurando al propio tiempo la mayor exactitud y precisión en los trámites que para estas operaciones se fijan en las leyes referidas en el Real decreto anterior.

Soria, 28 de Junio de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

(Ley de 8 de Febrero de 1877).

CAPITULO III.

Sociedades económicas.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el artículo 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establezcan reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con los que nombren las Sociedades económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporación si tiene voto: si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien de su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y después de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniera mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el día señalado el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de Secretarios y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelado ó individuos del orden eclesiástico que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual a la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las salas consistoriales, previa-

mente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior interino no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurre.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar mesa definitiva, se procederá por la interina al exámbros de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 33, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D.... y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse; contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos

no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación, pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte. En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia, autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

(Ley de 28 de Diciembre de 1873).

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ó omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos de delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquier modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaran de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraren los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se haya realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no esten fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque

sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de 300 metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y propuestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luégo como se lo prevenga el Presidente.

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos ántes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprenda más que un solo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un sólo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores

en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurrendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luégo por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 65 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comi-

sión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado es obligatorio. Si ántes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas ántes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será

esta razon para suspender la votacion, la cual comenzara y continuara con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos o la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completara su numero nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion sera secreta, y se hara en la forma siguiente:

El elector se acercara a la mesa; y dando su nombre, entregara por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estara escrito o impreso el nombre del candidato a quien de su voto para Diputado. El Presidente depositara la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el examen que haran los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella esta inscrito el nombre del votante, y dira en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendra constantemente a la vista del publico la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotaran en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere publicamente otro elector negandola, se suspendera la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoria de sus individuos, decidira sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el articulo anterior. En estas reclamaciones sera condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presenten en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandara pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, asi el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciara el Presidente en alta voz que se va a cerrar la votacion, y ya no le permitira a nadie entrar en el local.

El Presidente preguntara si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetira esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiendose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones a que se refiere en los dos articulos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoria de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votaran los ultimos, y se rubricaran por los Interventores las listas numeradas de los votantes a continuacion del ultimo nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarara el Presidente «cerrada la votacion» y se procedera al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraera de la urna una por una, y confrontando los Interventores el numero de las papeletas asi leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir mas que un Diputado, cada elector no podra escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos a que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podra dar su voto mas que a dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro o cinco Diputados, cada elector solo podra dar su voto en la misma forma a tres candidatos a lo mas.

De igual manera solo podra cada elector votar en su papeleta a cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; a cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y a seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Seran nulas y no se computaran para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nom-

bres en mayor numero que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdra el voto para los que completen este numero por el orden en que esten escritos en la papeleta, teniendose por no escritos los demas.

Si no fuese posible determinar aquel orden, sera nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector, tendra este derecho, si lo reclamare, a que se le permita examinarla en el acto por si mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciara en alta voz su resultado, especificando segun las notas que habran tomado los interventores, el numero de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemaran a presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no seran quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras se uniran originales al acta, rubricandolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas a disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmaran el acta de la sesion, en la cual se expresara detalladamente el numero de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignaran sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el articulo anterior, sera archivada en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, a cuyo Presidente sera remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, sera entregada el mismo dia de la votacion en la administracion o estafeta de correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificaran de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dara recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitira inmediatamente certificado a la Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designara uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion a la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hara por la mayoria de los individuos de la mesa, y al designado se le dara la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual a la remitida al Congreso, a que se refiere el articulo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondran al publico, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias seran certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas sera remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandara publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletin oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, o cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes a que se refiere el articulo anterior, se le dara sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendra, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podran sin embargo asistir tambien, y prestaran dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendran entrada en los Colegios

electorales los electores del distrito ademas de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidara de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita a los electores.

Art. 96. Nadie podra entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, a excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podran permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y ademas vertido no se sometiére a las ordenes del Presidente, sera expulsado del local y perdera el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podran sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demas insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podra estar a la puerta del Colegio electoral, ni menos podra penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden publico y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, a las diez en punto de la mañana se instalara en sesion publica en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstaculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hara en el dia mas inmediato que sea posible, previo señalamiento que hara el Presidente, notificandolo a los individuos de la Junta, y anunciandolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Sera Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese mas de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion mas de una cabeza de partido judicial, presidira la Junta de escrutinio, a falta del Juez de la capital, el mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podra ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, o el que lo desempeña enfermo o ausente, el Presidente de la Audiencia designara uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondran la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme a lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el numero de los escrutadores presentes a la hora en que se debe instalar la Junta, declarara esta constituida el Presidente, que en el acto designara cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dara ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzaran las operaciones del escrutinio, computandose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondran sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habra recibido de las secciones, conforme a lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondra que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podran hacer, y se insertaran en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los in-

dividuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

Circular núm. 93.

Ayuntamientos.

Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en lo relativo á la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, ó sea de la mitad de los Concejales que han sido electos últimamente, he dispuesto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª El día 1.º del mes próximo Julio se reunirán los Ayuntamientos actuales en sesion extraordinaria, y en el acta se presentarán los nuevos Concejales, á quienes al efecto les habrá citado con la debida anticipacion, y serán recibidos por el actual Alcalde, é instalados en sus cargos se retirarán todos los Concejales salientes, incluso el Alcalde si fuese de estos.

2.ª Acto continuo procederán á la eleccion de Alcalde, Teniente y Síndico en la forma indicada en el art. 53 de la ley municipal vigente, con excepcion de la capital y cabezas de partido judicial, cuyo nombramiento corresponde á S. M. el Rey, en conformidad con lo prevenido en el art. 49.

3.ª Tan luego como se constituyan los nuevos Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes lo comunicarán á este Gobierno, remitiendo á la vez relacion nominal de los individuos de que consta la Corporacion, con expresion del cargo que cada uno ejerza; y si á consecuencia de haber declarado la Comision provincial nula alguna eleccion, ó por cualquier otro motivo, no se hubiese realizado todavia aquella, seguirá la

actual Corporacion hasta tanto se verifique y puedan tomar posesion los que resulten elegidos.

Soria, 27 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Junio.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	1
		Aumento de censo.....	3
Total general de nacimientos.....			3
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	3
		Hembras.....	3
		Varones.....	3
	LEGÍTIMOS.	Total.....	3
		Hembras.....	3
		Varones.....	3
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio.....	3	
	Por suicidio.....	3	
	Por accidente.....	3	
	Demás enfermedades.....	4	
DEFUNCIONES.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....	3
		Catarro intestinal (diarrea).....	3
		Reumatismo articular agudo.....	3
		Apoplejia.....	3
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	3
		Tisis.....	3
	ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas.....	3
		Intermitentes palúdicas.....	3
		Fiebre puerperal.....	3
		Disenteria.....	3
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	1	
	De más de 40 á 60.....	1	
	De más de 20 á 40.....	3	
	De más de 10 á 20.....	3	
	De más de 5 á 10.....	1	
	De más de 1 á 5.....	1	
	De 6 á 1 año.....	3	
Total general de defunciones.....	4		

Soria, 23 de Junio de 1881. — El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Publicada en la Gaceta del 26 del actual la convocatoria para elecciones de Diputados á Cortes, y aunque sin faltar á la ley podrían continuar los apremios por débitos provinciales corrientes, teniendo además presente la época de recoleccion en que nos hallamos, la Comision mixta, en sesion de este día, ha acordado suspender dichos apremios, si bien abriga la confianza de que los Ayuntamientos responderán al interés que por los mismos tiene la Corporacion ingresando cuanto les sea posible en la Depositaria de la Diputacion, evitándola el disgusto de ordenar nuevos procedimientos, si los re-

curios de que pueda disponer no bastasen á satisfacer las obligaciones que sobre la misma pesan.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos apremiados harán saber esta resolusion á los Comisionados para que, satisfechos de sus dietas, se retiren, presentando los expedientes en Contaduria inmediatamente que verifiquen su regreso á la capital.

Soria, 28 de Junio de 1881. — El Vicepresidente accidental, Eustaquio Ramos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Observando que en la remision de pliegos oficiales dirigidos á esta Administracion económica y Comision especial de estadística se omiten algunas veces los sellos correspondientes á su peso, presentados á la mano y valiéndose para ello de personas intermedias en representacion de los Ayuntamientos, es de mi deber advertir á los Sres. Alcaldes que en ninguna de las oficinas de Hacienda de esta provincia se recibirán los que, debiendo enviarse por el correo, carezcan de los sellos correspondientes á su peso, sino que deberán presentarse con ellos y previamente inutilizados por la Administracion principal de correos segun está prevenido.

Soria, 24 de Junio de 1881. — Lúcio Dominguez.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial en el mes de Junio de 1881.

- Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura del joven Luis Madoz, núm. 65.
- Otra id. de id. id. anunciando haberse encargado del mando de la misma el Gobernador D. Rafael Trillo Figueroa, núm. 66.
- Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos del partido de la capital satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.
- Real orden para que los Directores generales de las armas dispongan lo conveniente para que los individuos procedentes del reemplazo de 1877 sean bajas en el ejército activo y alta en la reserva, número 70.
- Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una comunicacion para que los licenciados del ejército no promuevan reclamaciones para el cobro de sus alcauces, los cuales les serán abonados oportunamente por los Jefes de los cuerpos de que procedan, núm. 71.
- Otra id. de id. id. ordenando la captura de Blas Guierrez, id.
- Otra id. de id. id. trascribiendo una Real orden por la que se crean vigilantes temporeros con objeto de disminuir los incendios en los montes, id.
- Real orden declarando que los Ayuntamientos morosos en el pago de los impuestos de consumos están obligados al pago del 6 por 100 de intereses de demora, id.
- Circular de la Administracion económica trasladando una Real orden referente á las visitas semestrales de las clases pasivas, núm. 73.
- Real orden derogando la de 3 de Enero de 1877 y disponiendo que en lo sucesivo donde tenga que elegirse cinco Concejales solo pueda votar tres cada elector, núm. 74.
- Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez municipal de Noviercas, núm. 75.
- Circular disponiendo la celebracion de nuevas elecciones de Concejales en el distrito municipal de Soliedra, id.
- Otra id. para que los Alcaldes envíen por duplicado los anuncios que han de publicarse en el Boletín oficial, núm. 76.
- Otra id. anunciando nueva subasta para construccion de casa consistorial y escuela en Riba de Escalote, id.
- Otra id. ordenando se proceda á la captura de Maria Garcia, id.
- Real decreto declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, núm. 77.
- Circular á los Gobernadores con motivo de las elecciones, id.